

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

José A. Viera Rodríguez

Peticionario

KLCE202300340

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil Núm.:
HSCR202000390

Sobre: Art. A 3.1
L54 15889

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Comparece ante nos, el señor José A. Viera Rodríguez (Sr. Viera Rodríguez o peticionario) y nos solicita que revoquemos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 26 de octubre de 2022, notificada el 1ro de noviembre de igual año. En dicha “Resolución” el foro primario, declaró No Ha Lugar una solicitud de enmienda de sentencia presentada por el peticionario.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, **desestimamos** el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I

El caso ante nos, nace luego de que se dictara sentencia contra el peticionario, el 2 de marzo de 2020, por infracciones al

Art. 3.1 de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, e infracciones a los Arts. 131 y 133 del Código Penal de Puerto Rico.¹

Según surge del expediente, el 29 de septiembre de 2022, el Sr. Viera Rodríguez, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón presentó una “Moción en Solicitud de Enmienda de Sentencia”. En ella, solicitó la aplicación de ciertas bonificaciones de conformidad con el Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5100.

Ahora bien, el 26 de octubre de 2022, el TPI emitió una Resolución en atención a varias mociones presentadas por el peticionario, a saber: la “Moción en Solicitud de Enmienda de Sentencia” del 29 de septiembre de 2022, y la “Moción Informativa” del 3 de octubre de 2022. Además, surge que previo a emitir dicha Resolución, el foro primario tuvo ante sí la “Moción en Oposición a la Moción en Solicitud de Enmienda de Sentencia” presentada por el Ministerio Público el 19 de octubre de 2022. Examinadas las posturas de ambas partes, el TPI dispuso lo siguiente:

1. Considerado el expediente judicial, así como el ordenamiento jurídico, se declara No Ha Lugar la solicitud de enmienda de Sentencia presentada por el Sr. José Viera Rodríguez.

2. En la sentencia emitida por este Tribunal el 7 de Julio de 2021 se ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación a abonar el tiempo cumplido por el Convicto en Preventiva.² (énfasis omitido)

Posteriormente, el 8 de marzo de 2023, el TPI emitió una nueva orden con relación a la “Moción en Solicitud de Estatus”, presentada por el peticionario. En ella, expresó lo siguiente: “Véase Resolución emitida en 26/oct/22, y notificada el 1/nov/22.”³

Inconforme, el 30 de marzo de 2023, el Sr. Viera Rodríguez compareció ante nos y solicitó la revisión de la Resolución emitida

¹ Véase, 8 LPRA sec. 601 et. seq; 33 LPRA sec. 5192 y 33 LPRA sec. 5194.

² Véase, “Resolución” del 26 de octubre de 2022, Anejo 1 del apéndice. Cabe señalar, que **dicha resolución fue notificada el 1 de noviembre de 2022.**

³ Véase, “Notificación”, Anejo 1 del apéndice.

el 26 de octubre de 2022, por el TPI. En su recurso, el peticionario adujo que antedicha resolución fue notificada y archivada en autos el día 8 de marzo de 2023. Además, formuló el siguiente señalamiento de error:

Error planteado según lo dispone la Regla 59 del Reglamento el Tribunal de Apelaciones error [sic] el Hon. Juez Juan Carlos Vera Rivera al declarar No ha lugar la moción radicada por este recurrente contraviniendo lo que dispone el Artículo 67.

II

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La

ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más

apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra.* En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III

En el recurso presentado ante nos, el peticionario nos solicita la “[r]evisión y revocación emitida el día 26 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el día 8 de marzo de 2023”.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido y de los documentos que figuran dentro del expediente en autos, la “Resolución” de la que recurre el peticionario fue **emitida el 26 de octubre de 2022 y notificada el 1ro de noviembre de 2022**. Es decir, que el peticionario tenía 30 días a partir de la fecha de notificación para recurrir de la determinación del TPI. Sin embargo, no es hasta el **30 de marzo de 2023**, casi cuatro meses luego de que se notificara la mencionada “Resolución”, que

compareció el peticionario ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe.

Tal cual discutimos, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no poseemos discreción para asumir jurisdicción en las instancias donde no la hay. Por tanto, nos corresponde evaluar no tan solo las determinaciones de las cuales se recurre sino, la etapa del procedimiento en que se presentan los recursos, con el fin de determinar si es la más apropiada para intervenir. Ello, pues de conformidad con la normativa expuesta estamos impedidos de atender aquellos recursos prematuros o tardíos, los cuales adolecen del defecto insubsanable que es privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Nos resulta forzoso señalar, que un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir y priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente.

En sintonía con lo anterior, concluimos que toda vez que el recurso del peticionario fue presentado de manera tardía, este foro apelativo está privado de jurisdicción e impedido de atenderlo.

IV

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario por falta de jurisdicción, ya que el mismo resulta tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones